

## SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	PRECIOS DE SUSCRICIÓN.
Tres meses .....	4
Seis .....	7
Un año.....	12 50
Tres meses.....	4 50
Seis .....	8 50
Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular número 61.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Caiño, presunto autor de asesinato cometido en la persona de José Vicente Lerreiza, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria, 4 de Mayo de 1878.

El Gobernador,  
**RAMON DE MAZON.**

#### Señas de Manuel Caiño.

Edad 60 años, estatura corta, regordete, colorado, ojos negros pequeños, pelo cano; tiene doblado el dedo menique de la mano derecha. Dicho sugeto lleva cédula personal expedida á nombre de Manuel Mendez.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 23 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de la provincia de Soria digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á esta Direccion general por el arrendatario de los portazgos de Valdealvillo, Villaciervos y Soria, en que solicita se declare si la exencion consignada en el art. 16, párrafo 12 del pliego de condiciones generales en favor del transporte de la correspondencia pública por contrata, es absoluta en todos los casos en que los vehículos sean arrastrados por dos caballerías, ó por el contrario, debe referirse sólo á lo que exija ó permita cada contrato de los que para la conducción de la correspondencia celebre la Direccion general de Cor-

reos y Telégrafos: Visto lo informado por V. S. al dar curso á la referida instancia: Visto el pliego de condiciones del contrato vigente para el trasporte de la correspondencia entre Aranda y Soria, en el que se estipula que la conducción se verifique á caballo ó en carroaje, y que, si hubiese en la línea portazgos, el contratista abonará los derechos correspondientes de peaje, al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861: Visto este artículo, segun el cual, si la conducción se ha contratado en carroaje, la exención de los derechos de portazgos se limita á un carro tirado por dos caballerías: Considerando que en los aranceles de portazgos son diferentes los derechos impuestos á los carros de dos ruedas que á los carroajes de cuatro, aunque unos y otros sean arrastrados por igual número de caballerías: Considerando que esos mismos aranceles señalan dobles derechos á los carroajes de toda clase cuyas ruedas tengan llantas de menos de 69 milímetros, que á los de mayor anchura, y además recargan con otro tanto á los que lleven en sus llantas clavos de resalto: Considerando que cuando la Direccion general de Correos no exige condiciones especiales de celeridad en los vehículos que han de transportar la correspondencia, ni siquiera obliga al contratista á que verifique la conducción en carroaje, puesto que le deja en libertad de hacerlo á lomo ó sobre ruedas, se entiende que todo eso no afecta al servicio contratado: Considerando que si al abrigo del trasporte de la correspondencia, se dejase á los contratistas de él en libertad de establecer vehículos con llantas perjudiciales al firme de las carreteras y de admitir en ellos viajeros y encargos, se crearía en favor de tales industriales un privilegio que les haría competir con ventaja con las empresas de coches y diligencias; esta Direccion general ha acordado declarar que, subsistiendo tal como está redactado el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, la exención que el mismo determina se aplique segun las condiciones que la Direccion general de Correos exija en los vehículos que han de verificar el trasporte de la correspondencia pública: y en el caso concreto á que la consulta se refiere que, tomando como punto de partida el número 44 del arancel (carro con dos ruedas, de más de 69 milímetros de llanta y tirado por dos caballerías), el contratista de la conducción del correo entre Soria y Aranda debe satisfacer el exceso de derechos de portazgo que devenguen los carroajes que emplee, con arreglo al número de ruedas, forma del vehículo, ancho de las llantas y número de caballerías, sin perjuicio de que cuando la Direccion general de Correos imponga á los contratistas cualquiera condición en los carroajes que los sujeten á mayor derecho en el portazgo, se haga extensiva la franquicia á lo que corresponda dentro del texto del articulo y párrafo citado.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente *Boletin oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la resolución anteriormente trascrita.

Soria, 2 de Mayo de 1878.

El Gobernador,  
**RAMON DE MAZON.**

**Don Ramon de Mazon y Valcárcel, Gobernador de esta provincia,**

Hago saber: Que D. Saturnino Peña y Guerra, vecino de esta ciudad, registrador de doce pertenencias mineras de plomo argentífero con el título de *San Servando*, sitas en el término jurisdiccional de Buimanco, ha presentado en este Gobierno de mi cargo la oportuna solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el terreno que comprenden las doce pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 4 de Mayo de 1878.

El Gobernador,  
**RAMON DE MAZON.**

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Circular.

La Diputacion provincial, en su deseo de gravar á los pueblos lo menos posible, ha reducido el déficit del presupuesto para el año económico de 1878 á 79. á 281.354 pesetas 41 céntimos, aún despues de crear una plaza de Ayudante de obras públicas para el estudio de las carreteras provinciales tan necesarias para el desarrollo de la riqueza de esta provincia; y con el fin de cumplir la oferta que tiene hecha, ya que no haya sido posible verificarlo en la forma que deseaba por no haberse concedido á la Diputacion de Guadalajara igual gracia, acordó que se repartiera de menos la cantidad de 33.645 pesetas 25 céntimos, que es la mitad próximamente del importe de un trimestre del corriente ejercicio.

En su consecuencia, y obtenidos los datos de la Administracion económica, de los que aparece que la suma que como cupo para el Tesoro satisfacen hoy los pueblos por la contribucion territorial es la de 1.329.353 pesetas 84 céntimos y 124.346 pesetas 62 céntimos por la de subsidio, haciendo en juntó un total de 1.453.900 pesetas 46 céntimos, se ha girado el repartimiento bajo dicha base sirviendo de tipo el 16.90 por 100, que en sesion celebrada en este dia por la Comision provincial en union con los Sres. Diputados que residen en esta capital ha sido aprobado, sin perjuicio de lo que en su dia resuelva la Diputacion, de lo que determine el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al devolver el presupuesto y de las reclamaciones que puedan hacer los Ayuntamientos, á quienes para ello se les concede el plazo de ocho días desde la insercion del repartimiento en el *Boletin oficial*, recomendándoles el exacto cumplimiento del art. 82 de la ley provincial sobre inclusión de las cantidades que les corresponde satisfacer en sus presupuestos y puntual ingreso de las mismas en la caja provincial.

Soria, 3 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—Por acuerdo de la Comision, El Secretario, Francisco de P. Abad.





